

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, enfrente

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes de la misma ley y del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, en cuanto a la obligación determinada por dicho artículo de que los ensanches estén divididos en zonas, con cuentas separadas para cada una.—Páginas 1778 y 1779.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de la Guerra el conflicto negativo planteado entre dicho Ministerio y el de Fomento, sobre abono de indemnizaciones.—Páginas 1779 y 1780.

Otro declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Alcalde de Osuna, por invasión de atribuciones.—Páginas 1780 y 1781

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Rodríguez San Pedro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Carlos Rodríguez San Pedro Alvargonzález.—Página 1781.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial

de Zaragoza a D. Eduardo Alonso y Alonso, Magistrado electo de la territorial de Barcelona.—Página 1781.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José María Olalde y Satriástegui, Presidente de Sala, electo, de la Audiencia de Cáceres.—Página 1781.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres a D. José Villalba Martos, Presidente de la provincial de Badajoz.—Página 1781.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Magistrado de la de Toledo.—Página 1781.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo a D. José López Soro, que sirve igual cargo en la de Soria.—Página 1781.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria a D. Adolfo Sánchez de Novellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de Oviedo.—Página 1781.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada a D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Teniente fiscal de la de Madrid.—Páginas 1781 y 1782.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Serrano Pérez, Fiscal de la de Granada.—Página 1782.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga a D. José Samaniego y Ladrón de Cegama, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1782.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando General de la 13.ª División al General de división D. Daniel Manso Miquel.—Página 1782.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando a D. Francisco Murillo y Pallacios Director del Instituto técnico de Comprobación, y que, mientras el Ministro de este Departamento lo considere conveniente, dicho Sr. Murillo simultanee el cargo de Director general de Sanidad, que actualmente desempeña, con el de Director del Instituto técnico de Comprobación.—Páginas 1782 y 1783.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que todos los viajes colectivos de prácticas o de estudios en el extranjero, que en lo sucesivo se organicen por las diferentes Instituciones pedagógicas dependientes del Estado o inspeccionadas por éste, deberán ser previamente autorizadas por el Ministro del Departamento correspondiente.—Página 1783.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Alfredo Martín Beloso, Auxiliar de Meteorología, en situación de supernumerario en expectación de destino.—Página 1783.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Viella a D. José Lama Narraño, Oficial de Secretaría habilitado.—Página 1783.

Otra declarando a D. Eusebio Pinedo Rodríguez excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Clemente.—Página 1783.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, a D. Domingo García Marín, Secretario del distrito del Norte, de Alicante.—Páginas 1783 y 1784.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo a D. Aniceto Bocos de Francisco, Secretario judicial del de Medina del Campo.—Página 1784.

Otra concediendo a D. Francisco Iracheta y Marcort la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.—Página 1784.

Otra relativa a las oposiciones para proveer las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda, Antequera y Ciudad Real, de término, y los de Astorga, Albuñol y Motilla del Palancar, de ascenso.—Página 1784.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Balaguer a D. Luis Diéguez Gómez, Médico forense de Fraga.—Página 1784.

Otra ídem para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montoro a José Mateu Torres, Alguacil del suprimido Juzgado de Viver.—Página 1784.

Otra disponiendo se publique en la GACETA y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Cáceres.—Páginas 1784 a 1790.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a tributación de los Médicos.—Página 1790.

Otra autorizando la libre exportación de 40.000 toneladas de palata temprana, ampliables a 50.000 si la importancia de la cosecha y las necesidades del consumo nacional lo permitiesen; y disponiendo que el plazo de dicha exportación termine el 15 de Agosto próximo.—Páginas 1790 y 1791.

Otra disponiendo que, a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos imponibles de la contribución territorial urbana correspondientes a los Municipios que tributando en régimen de cupo dejen de sufrir las penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100, en sustitución de aquellas penalidades.—Página 1791.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando una Comisión para que proceda a revisar todas las disposiciones dictadas referentes a enterramientos en los cementerios que se indican, y para que proponga al Gobierno las normas que en lo sucesivo deban fijarse para evitar cuestiones que con frecuencia vienen suscitándose.—Páginas

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 1792.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 80.000 pesetas consignada en presupuestos para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1792.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de esta Corte ha formulado ante este Ministerio la petición de que, mediante la promulgación de un Real decreto-ley, se declare derogado el artículo 3.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y unificada en una sola zona general las tres en que en la actualidad se halla dividido el ensanche de esta capital, quedando, en su virtud, derogados también los demás artículos de la expresada Ley y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la referida unificación.

Fundamenta el Ayuntamiento su pretensión manifestando que la aplicación de los preceptos cuya derogación se solicita ha demostrado en la práctica lo impropio de la división del ensanche en zonas, porque

entorpece las operaciones de confección de presupuestos y las de contabilidad y dificulta la aplicación proporcionada a las necesidades urbanas de los beneficios otorgados por el artículo 13 del citado texto legal, dándose el caso de que mientras en las zonas primera y segunda ha habido, y hay, recursos suficientes para el desarrollo de su urbanización por los ingresos que por contribución satisfacen los edificios enclavados en las mismas, en la zona tercera, donde el ingreso contributivo es mucho menor, no es posible atender a las necesidades más urgentes de apertura de calles e instalación de los servicios municipales; de lo cual ha resultado que en las dos primeras zonas se han desarrollado las extensas barriadas de Vallehermoso, Chamberí y Salamanca y, por el contrario, la urbanización en la zona tercera se desenvuelve con extraordinaria lentitud por la falta de recursos económicos.

Reclamado el oportuno informe del Ministerio de Hacienda, lo emitió en sentido favorable, fundándose en que no se trata de imponer contribuciones especiales, en que se respecta la territorial tal como se halla organizada y en que, con respecto a la contabilidad de los ingresos que por dicha contribución territorial corresponden a la zona de ensanche,

en nada afecta a la que han de llevar los Ayuntamientos, según el Reglamento de 31 de Mayo de 1895.

La Dirección general de Administración formuló la correspondiente propuesta en el sentido de que se accediera a lo solicitado, derogando, en su consecuencia, el artículo 3.º de la ley de 26 de Julio de 1892, así como los demás artículos de la misma y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la unificación de que se trata; y remitido el asunto al Consejo de Estado, su Comisión permanente ha emitido igualmente informe favorable, fundado en que el precepto legal cuya derogación se pretende se opone al principio de autonomía consagrado en el vigente Estatuto municipal, con arreglo a cuyo principio, es el Ayuntamiento el único competente para determinar si debe continuar la división del ensanche en zonas o si debe llegarse a la unificación de las mismas; manifestando también dicho alto Cuerpo consultivo que la derogación del artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1892 debe llevar consigo, como necesaria, la del artículo 18 de la misma ley y la del apartado 3.º del artículo 49 del Reglamento de 31 de Mayo de 1895.

En su virtud, y estimando que la petición formulada por el Ayuntamiento de esta Corte está debidamente justificada, y que al acceder a

lo solicitado se cumplirá una vez más el régimen autonómico otorgado a los Ayuntamientos por el vigente Estatuto municipal, toda vez que a la derogación que se pretende del artículo 3.º de la ley de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes no debe dársele más alcance que el de dejar sin efecto la obligación que dicho artículo señala de que los ensanches que se rijan por la citada ley estén divididos en zonas, pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos a quienes afecta tal derogación continuar, si lo creen conveniente, con la división que tengan actualmente, o acordar, en su caso, la unificación de las zonas de sus ensanches, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 563.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el artículo 3.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes de la misma Ley y del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, en cuanto a la obligación determinada por dicho artículo de que los ensanches estén divididos en zonas, con cuentas separadas para cada una; pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos cuyos ensanches se rijan por la expresada Ley acordar, según lo estimen conveniente, la continuación de la división que tengan establecida o la unificación de las zonas.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 564.

En los expedientes de conflicto negativo planteado entre los Ministerios de la Guerra y de Fomento sobre abono de indemnizaciones y de los cuales resulta:

Que entre los Ministerios de la Guerra y Fomento se ha planteado un conflicto negativo respecto a cuál de ellos corresponde el abono de indemnizaciones devengadas por el Teniente Coronel de Ingenieros del Ejército, hoy General de brigada, D. Antonio Rocha Pereira.

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 24 de Abril de 1912, conforme con lo significado por el de la Guerra en otra de 13 del propio mes y año, acordó la construcción de un trozo de carretera que, partiendo del río Negro terminara en el Azmir, enlazando y continuando el camino militar de Ceuta a Tetuán, disponiendo que por la Dirección general de Obras públicas se ordenase al Ingeniero Jefe de la Junta de Obras del puerto de Ceuta la redacción del proyecto de construcción de dicho trozo y ejecución del mismo, con toda urgencia, para satisfacer ineludibles exigencias de carácter militar.

Que el Gobernador militar de la plaza de Ceuta participó que designaba al Teniente coronel de Ingenieros D. Antonio Rocha para que formara con el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto, una Comisión mixta para ejercer el cometido de que se ha hecho mérito.

Que con motivo de instancia suscrita en 7 de Mayo de 1915 por el nombrado Jefe, en la cual suplicaba se declarase indemnizable dicha comisión y se le abonara igual cantidad que la percibida por el Ingeniero Director de las obras del puerto D. José Rosendo y Martínez, se formó expediente, en el cual, después de varios trámites, el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 12 de Noviembre de 1924, de acuerdo con lo informado por la Intendencia general militar y Sección de Ingenieros, resolvió preguntar al de Fomento si no tenía inconveniente en que se hiciera la oportuna reclamación en nóminas adicionales al ejercicio de 1912, con cargo a los fondos del propio Ministerio, de la cantidad de 102,50 pesetas por gastos de estudio y 900 pesetas por las indemnizaciones de los seis meses transcurridos desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1912, teniendo en cuenta que los gastos de construcción de la aludida carretera se hicieron con cargo a fondos del Departamento de Fomento y que las indemnizaciones devengadas por el solicitante debían ser de cuantía igual a las percibidas por el Ingeniero civil, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de indemnizaciones de 1.º de Diciembre de 1884 y párrafo 3.º del

artículo 18 del de 13 de Julio de 1898, vigente en la época en que se verificó el servicio.

Que el Ministerio de Fomento, en contestación a la Real orden expresada anteriormente, trasladó oficio de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, en el cual manifiesta que en las Comisiones eventuales, carácter que tiene la examinada, no corresponde a dicha Ordenación fijar la cuantía de las dietas ni aprobar las cuentas o nóminas que originasen para su cobro, pues tales cosas se reservan a la Autoridad que dispuso el servicio y designó al funcionario encargado de realizarlo, por lo cual correspondía al Ministerio de la Guerra y no al de Fomento acordar la forma de satisfacer la indemnización que procediera, si a ello había lugar.

Que el Ministerio de la Guerra manifestó a la Presidencia del Directorio Militar la expresada divergencia de pareceres, acompañando el expediente original para la resolución procedente; y que después de varios trámites se declaró planteado un conflicto negativo entre los citados Ministerios, con relación al asunto expuesto en los anteriores resultandos:

Visto el Reglamento de Indemnizaciones aprobado por Real orden del Ministerio de la Guerra de 1.º de Diciembre de 1884 y publicado de nuevo con las modificaciones introducidas en el mismo hasta el 13 de Julio de 1898 por Real orden de esa fecha, en cuyo artículo 18, párrafo 3.º, se establece que "si por disposición del Gobierno se formasen Comisiones mixtas con personal del ramo de Guerra y funcionarios del orden civil, disfrutarán unos y otros iguales beneficios, bien ajustándose a los que este Reglamento establece o a los que marquen los reglamentos de otros Ministerios, tomándose siempre como tipo los de mayor cuantía, y de acuerdo ambos Departamentos ministeriales, partiendo la iniciativa del que originó la comisión"; y el artículo 19, que preceptúa que "los servicios que se presten por los distintos Cuerpos del Ejército y sus asimilados a otros Ministerios, se indemnizarán, cuando a ello tengan derecho, por los Departamentos a que estos servicios afecten, con las cantidades fijadas en el artículo 10, por lo que respecta a los Generales, Jefes y Oficiales, y en cuanto a la tropa, con los pluses y gratificaciones que establecen las disposiciones vigentes"; y que "el pago de estos devengos se verificará, previa la oportu-

na justificación, por la Administración Militar, que formalizará el cargo para reclamar su reintegro, por conducto del de la Guerra, al Departamento ministerial a que corresponda”:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado entre los Ministerios de la Guerra y de Fomento por no haberse puesto de acuerdo acerca de cuál de ellos debía abonar las indemnizaciones devengadas por D. Antonio Rocha en determinada comisión del servicio. Segundo. Que esta comisión, aunque fué iniciada por el Ministerio de la Guerra, el servicio a que se refería era de la incumbencia del Ministerio de Fomento, fué cumplimentado por orden de la Dirección general de Obras públicas, comunicada al Presidente de la Junta de Obras del puerto de Ceuta y satisfechos los correspondientes gastos con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento; y Tercero. Que el texto claro, explícito y rotundo del artículo 19 del entonces vigente Reglamento de Indemnizaciones por servicios especiales o comisiones extraordinarias, conferidas al personal dependiente del Ramo de Guerra, único aplicable al caso de que se trata, no ofrece duda alguna de que el servicio prestado por el Teniente Coronel de Ingenieros D. Antonio Rocha al Ministerio de Fomento debe ser indemnizado por el mismo y que el pago de los correspondientes devengos se verificará, previa la oportuna justificación, por la Administración Militar, la cual formalizará el cargo para su reintegro, por conducto del Ministerio de la Guerra, a aquel Departamento ministerial.

Conformándome con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 565.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Alcalde de Osuna, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que los Guardas jurados de la Comunidad de Labradores de Osuna denunciaron, el 5 de Noviembre de

1925, a Francisco Zamora, por abrir zanjias, interceptando el paso por un camino de servidumbre que, partiendo de la vereda de las Animas, conduce a Santa Cruz, en aquel término, y tramitado el correspondiente juicio de faltas, el Juzgado municipal, en vista de las pruebas, absolvió al denunciado por sentencia de 3 de Diciembre.

Que el mismo día 3 de Diciembre, el vecino Antonio Vázquez denunció a la Alcaldía de Osuna los mismos hechos, y el Alcalde, por resolución del día 10 siguiente, impuso al Francisco Zamora la multa de 10 pesetas, de cuyo proveído interpuso el multado: primero, recurso de reposición, que le fué desestimado, y, después, acudió en alzada ante el Juez de instrucción del partido, siguiendo la tramitación establecida en los artículos 254 y siguientes del Estatuto Municipal, y el Juez a quien el recurrente dió a conocer la sentencia absolutoria del Juzgado municipal, cuando llegó al trámite de dictar resolución definitiva, se abstuvo de ello, por estimar que la Autoridad municipal había invadido las atribuciones de la judicial y provocado la existencia de un conflicto jurisdiccional, para cuyo conocimiento era tan sólo competente la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, a la que remitió el expediente.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla sostuvo la misma doctrina que el Juez de instrucción, como así lo razonó en la exposición que elevó al Ministerio de Gracia y Justicia, recurriendo en queja contra la invasión de atribuciones realizada por la Alcaldía de Osuna, con indicación de que el acuerdo en Sala se había tomado contra el dictamen del Fiscal, cuyo contenido no es conocido por haberse remitido el testimonio en que constaba a la Presidencia del Consejo.

Que el Gobierno oyó, en cumplimiento del artículo 296 de la ley orgánica del Poder judicial, a la Autoridad municipal objeto de la queja, la que informó que, a su juicio, no existía contienda jurisdiccional, pues la infracción denunciada estaba comprendida en las Ordenanzas municipales, por lo que el Alcalde tenía competencia para imponer la multa correspondiente, y que lo que procedía era desestimar el recurso, devolviendo las actuaciones al Juzgado de instrucción para

la resolución de la alzada interpuesta contra la multa.

Que la Comisión permanente del Consejo de Estado, vistos los artículos 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 112 de la misma Ley, el 286 de la ley orgánica del Poder judicial, el 79 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, el número 2.º del artículo 3.º y el artículo 9.º del Real decreto de competencias de 8 de Septiembre de 1887, y el 290 de la citada ley orgánica, informó en el sentido de que había lugar al recurso de queja:

Considerando que el fundamento principal del recurso de queja, autorizado por los artículos 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, es el precepto del artículo 288 de la misma, que prohíbe en absoluto a los Juzgados y Tribunales suscitarse cuestiones de competencia a la Administración, y que en el natural desarrollo de esa facultad de recurrir en queja, va implícito el principio de que la Autoridad judicial no podrá apelar a ese recurso extremo de carácter extraordinario más que cuando no quepe en la órbita de sus facultades jurisdiccionales desvirtuar la invasión de atribuciones realizadas por la Administración:

Considerando que, en el caso presente, la esencia de la pretendida cuestión jurisdiccional radica en que el Juez de instrucción de Osuna ha estimado que, al imponer el Alcalde de aquel Ayuntamiento a D. Francisco Zamora una multa de 10 pesetas, por el mismo hecho por el cual acababa de ser absuelto en juicio de faltas por el Juez municipal de aquella población, invadía el mencionado Alcalde las atribuciones propias y privativas de la Autoridad judicial, cuyo criterio le impulsó a desentenderse de resolver en debida forma en el recurso de alzada que el Francisco Zamora seguía contra la imposición de la multa, sin advertir que el motivo o pretexto por él tenido en cuenta para alegar la necesidad del recurso de queja, estaba en sus manos el hacerle desaparecer, anulándolo en la vía legal, con sólo dictar sentencia declarando mal impuesta la repetida multa, con lo cual, “ipso facto”, satisfacía plenamente la vindicación del fuero judicial por él buscada:

Considerando que la Autoridad municipal objeto del recurso, al ser oída en éste, vuelve por la sana

doctrina antes sentada, arguyendo que en manos de la Autoridad judicial que lo inició estaba su inmediata y radical solución, con resolver normalmente la alzada contra la multa que ella impusiera, y conforme a la doctrina primeramente expuesta, este recurso de queja no ha debido cursarse por improcedente, ya que la misma Autoridad judicial que lo provocó de oficio, pudo enervar en absoluto la pretendida invasión de atribuciones con sólo ajustarse a las facultades discrecionales que, generosamente, le concedía el artículo 254 del Estatuto Municipal.

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 566.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Carlos Rodríguez San Pedro Alvargonzález y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Rodríguez San Pedro, para sí sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 567.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por defunción de D. Eladio Rodríguez, a D. Eduardo Alonso y Alonso, Magistrado electo de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veinticinco de

Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 568.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Eduardo Alonso, a D. José María Olalde y Satrústegui, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 569.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vngo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José María Olalde, a D. José Villaiba Martos, Presidente de la provincial de Badajoz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 570.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido D. José Villaiba, a don Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Magistrado de la de Toledo, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados

aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 571.

Accediendo a lo solicitado por don José López Soro, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Toledo, vacante por promoción de D. Angel Ruiz de Obregón.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 572.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por traslación de don José López, a D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de Oviedo, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 573.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, y atendiendo a las conveniencias del servicio,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Serrano, a D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Teniente fiscal de la de Madrid.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 574.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, y atendiendo a las conveniencias del servicio,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis Gutiérrez, a D. José Serrano Pérez, Fiscal de la de Granada.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 575.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. Ramón Lafarga, a don José Samaniego y Ladrón de Cegama, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Núm. 576.

Vengo en nombrar General de la décimotercera división al General de división D. Daniel Manso Miguel.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Diciembre del año 1925, ratificado por el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, dispuso, en

su artículo adicional, por lo que al personal del Instituto técnico de Comprobación se refiere, que con la salvación del Director, cuya designación podría hacerse a propuesta del Ministro que suscribe, los demás cargos técnicos se otorgarían previo concurso-oposición.

Convocadas ya las oposiciones para la selección del personal afecto a la Sección de Química y próxima la fecha de comenzar su labor, es inaplazable el nombramiento de Director.

La cuantía de los intereses confiados al Instituto técnico de Comprobación, la finalidad científica, moral y sanitaria que persigue y la depuración razonable y rigurosa a que tiende justifican el interés que ha despertado la designación del Director de ese Centro, muy particularmente entre los propietarios y preparadores de los productos sometidos a su vigilancia y aprobación, seguros de que una gran parte del rendimiento del Instituto depende de la capacidad directiva y de su devoción a la obra que se le encomienda.

Una numerosa e importante Comisión de los citados productores ha solicitado del Ministro que suscribe el nombramiento del actual Director general de Sanidad para cargo de Director del nuevo Instituto, fundados en haber sido él quien demostró hace años en varios trabajos la necesidad de la comprobación de los medicamentos, en sus antecedentes como preparador de productos biológicos en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en las garantías que su competencia y su conducta ofrecen, y en haber logrado, por fin, organizar los nuevos servicios del Instituto en su doble aspecto de comprobación técnica y de investigación farmacológica sin el menor gravamen para el Estado.

Por las razones expuestas y en consideración a la facultad que me conceden los Reales decretos citados, el Ministro que firma somete a la alta aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 577.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, vengo en nombrar a D. Francisco Murillo y Palacios Director del Instituto Técnico de Comprobación.

La plaza mencionada tendrá como remuneración anual 18.000 pesetas y 1.250 por quinquenios vencidos, asignación que se satisfará con cargo a los ingresos autorizados por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

Artículo 2.º Mientras el Ministro de la Gobernación lo considere conveniente, D. Francisco Murillo y Palacios simultaneará el cargo de Director general de Sanidad, que actualmente desempeña, con el de Director del Instituto Técnico de Comprobación, sin que por este concepto, mientras subsista la dualidad, perciba los haberes consignados en el artículo 1.º

Artículo 3.º La Dirección del Instituto Técnico de Comprobación tendrá la misma categoría, derechos y consideraciones que las Direcciones generales dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º La cuenta que actualmente figura a nombre del Director general de Sanidad por el concepto señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 figurará en lo sucesivo a nombre del Director del Instituto Técnico de Comprobación.

Artículo 5.º Para el Director del Instituto regirán las mismas incompatibilidades que para el personal técnico señala el apartado 4.º de la Real orden de 3 de Octubre último; y al igual que dicho personal, no podrá ser separado del cargo sin previa formación de expediente instruido con audiencia del interesado.

Artículo 6.º Son atribuciones propias de la Dirección del Instituto Técnico de Comprobación las siguientes:

a) Ejercer todas las funciones y facultades que se relacionen con el Instituto Técnico de Comprobación en sus aspectos científicos y administrativo y en cuanto afecta al personal.

b) Proponer al Ministro de la Gobernación cuantas iniciativas y modificaciones crea oportunas relacionadas con el Centro que dirige.

c) Vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento de la Institución, que habrá de someterse a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

d) Nombrar el personal eventual cuando sus haberes no excedan de 1.250 pesetas y proponer el nombramiento de los de mayor retribución.

e) Dar cuenta al Ministro de la Gobernación de los ingresos y gastos que el Instituto Técnico de Comprobación origine proponiendo las modificaciones y reformas que la experiencia aconseje.

f) Autorizar con su firma los valores, nóminas y cuentas de ingresos y gastos.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 235.

Excmo. Sr.: Ocurre en algunas ocasiones que los viajes de práctica o estudio que organizan algunos Centros de enseñanza para que sus alumnos adquieran una idea de la actividad extranjera en la materia objeto de sus estudios no encuentran la debida protección por carecer dichas expediciones de un reconocido carácter oficial, o bien alegar éste de modo informal y sin la necesaria autorización, originando con ello situaciones equívocas en relación con nuestras representaciones diplomáticas y consulares, deseosas siempre de que nuestras misiones docentes reciban la máxima atención de las instituciones extranjeras que radican en su demarcación.

Por esta razón, e independientemente de la autorización que previamente se haya acordado por la Autoridad pedagógica correspondiente, en relación con la inclusión de cada viaje en los planes vigentes de enseñanza, parece que se debe de recabar en cada caso especial el permiso de la Superioridad, así como el asenso del Departamento ministerial que se ocupa de las relaciones internacionales.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todos los viajes colectivos de prácticas o de estudios en el extranjero que en lo sucesivo se organicen por las diferentes instituciones peda-

gógicas dependientes del Estado o inspeccionadas por éste deberán ser previamente autorizadas por el Ministro del Departamento correspondiente, al cual se deberán someter con anterioridad, para su aprobación, los planes, itinerarios y relación de Profesores y alumnos, presupuestos y demás particularidades del viaje en proyecto.

2.º Por el Ministerio del ramo se comunicará al de Estado la autorización que en su caso se decreta, para que por la vía diplomática se haga la debida notificación, o bien, si fuera necesario, las gestiones conducentes a facilitar la misión docente de los organizadores de la expedición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de...

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Meteorología. Oficial tercero de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por pase a supernumerario del que la desempeñaba, D. Domingo Martínez Barrio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo para ocupar dicha vacante a D. Alfredo Martín Beloso, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino, en virtud de lo que disponen el artículo 31 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral y el artículo 16 del Real decreto de 5 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

P. D.,

Inspector general de Cartografía.

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 300.

Excmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría

vacante, por excedencia de D. Diego Ferrer, en el Juzgado de primera instancia de Viella, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Lama Naranjo, Oficial de Secretaría habilitado, propuesto en primer lugar en la terna formulada por el Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eusebio Pinedo Rodríguez y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Clemente, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Mateo González, en el distrito de Serranos, de Valencia, de categoría de término, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Domingo García Marín, Secretario del Norte, de Alicante, que resulta el más antiguo de los que tienen condiciones preferentes.

De Real orden, con devolución de

las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. José María Ballesteros, en el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Aniceto Bocos de Francisco, Secretario judicial de Medina del Campo, como más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes par su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 304.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Iracheta y Marcort, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 305.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda, Antequera y Ciudad Real, de categoría de término, y las de Astorga, Albuñol y Motilla del Palancar, de ascenso, las cuales deben proveerse por oposición como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en el párrafo 1.º y 2.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA DE MADRID el día 19 de Abril de 1924 con las modificaciones y ampliaciones que al mismo se hicieron al convocar estas mismas oposiciones por Real orden de 20 de Febrero de 1926, consignadas en la GACETA DE MADRID del día 23 de Febrero de 1926.

2.º Que los ejercicios den principio el día 9 del próximo mes de Junio, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid antes del 10 de Mayo, acompañadas del depósito de veinte pesetas para gastos de la oposición.

3.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911 modificado por el de 26 de Julio de 1922.

4.º Que estas oposiciones constarán de un sólo ejercicio oral, en el que el opositor, en el plazo máximo de una hora, contestará a dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos de Organización de Tribunales y leyes de Procedimiento, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho político, con arreglo al programa antes citado; y

5.º Que las Secretarías que vacaren hasta el día en que el Tribunal formule la propuesta de estas oposiciones y cuya provisión corresponda al cuarto de los turnos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 de los mencionados Reales decretos, se incluirán en la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Núm. 306.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Balaguer, de categoría de ascenso, vacante por traslación del que la servía y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Luis Diéguez Gómez, Médico forense de Fraga, que reúne más méritos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Junio y Real orden de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montoro, vacante por jubilación del electo, Rafael Jiménez, a José Matéu Torres, Alguacil del suprimido Juzgado de Viver, que en la actualidad se halla en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 21 de Marzo corriente a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Cáceres, formado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el

Boletín Oficial, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Cáceres, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 21 del corriente, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, en sesión de 17 del corriente, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fechas 16 y 21 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales, ordenada en el número anterior, hasta el 15 de Mayo inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para la Diputación provincial, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información, individualmente, sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante, extendiéndose la información a las entidades interesadas de las provincias de Ciudad Real y Huelva, en cuanto afecta a lo propuesto en el proyecto relativo a los Juzgados de la provincia de Badajoz.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente lo que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que

ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 17 de Diciembre pasado, relativo a nueva demarcación judicial del territorio nacional, refrendado por V. E. en feliz hora para bien de la administración de justicia, en su constante anhelo, ya tantas veces manifestado por mejorarla, obliga a las Salas de gobierno de modo inexcusable a formar un proyecto de demarcación judicial para sus respectivos territorios.

Difficil, en verdad, es la tarea para estas tierras de gran extensión superficial, surcadas por ríos y arroyos en su gran número invadecables durante la mayor parte de la estación invernal, que dejan incomunicados a sus pueblos por la falta o, mejor aún, carencia casi absoluta de puentes y vías de comunicación, por la distancia entre ellos a recorrer, enorme en la mayoría de los casos; su topografía difícil de adaptar en carácter, psicología y cultura de sus habitantes; la feracidad de su suelo, que contrasta con una pobreza despiadada; el latifundio al lado de la parcelación de la propiedad, y todo repercutiendo en la estadística civil, criminal y gubernativa en una proporción inexplicable, unido todo ello a la ya tradicional distribución de los actuales partidos judiciales, que a fuerza de subsistir se creyeron indestructibles, creó lazos imposibles casi de desafar; son causas todas que embargarían el ánimo más valiente y decidido para atreverse a formular un proyecto de perfil acabado que dejara incólume intereses, conveniencias, derechos más o menos legítimos, acallando toda clase de protestas, y al mismo tiempo realizar el supremo bien de la administración de justicia.

Tal no es la osadía de esta Sala, ni lo pretende, confiesa antes su debilidad; pero no duda en cumplir su cometido, ya que, si realmente es difícil, no es imposible, dejándose llevar por dos guías: uno, el bien de la Justicia, y otro, V. E., que ya se cuidó de indicar las bases que deberán tenerse en cuenta para formar el proyecto, limitándolo a cuanto en su exposición de motivos refiere.

Resuelta a ello, estudió y meditó en su primera reunión, antes que otros elementos, el Real decreto, y cree que su espíritu y contenido persigue como fin supremo una Justicia fácil y pronta para que sea ejemplar, y para lograrla pide una demarcación nueva, exclusivamente judicial, independiente de toda otra finalidad; procurando al apreciar todos los factores reales una intensidad aproximada en los Juzgados de una misma categoría, y al hacerla no implica aumento en el presupuesto de gastos.

Así entendida la soberana disposición, comenzó a laborar asiduamente, examinó la estadística civil, criminal y gubernativa; el número, gravedad y cuantía de los sumarios y pleitos; la jurisdicción voluntaria, las apelaciones interpuestas y tramitadas de juicios verbales, el número de pueblos, su censo de población, cultura y costumbres de los habitantes, su situación topográfica, distancias a la cabeza de partido, vías y medios de comunicación; intereses profesionales, mercantiles e industriales, forma y medios de recibir el correo; presentes tuvo las peticiones que se le han formulado y cuanto expuso en su proyecto de reducción de Juzgados, así como los anteproyectos relacionados con este últimamente formulado, y de todo ello, comparado con la actual demarcación judicial que aparece en el estado número 1 que se acompaña, es una consecuencia el estado número 2 que se une y que contiene el proyecto de nueva demarcación judicial que formula, cumpliendo la obligación que le imponen el artículo 10 del respetado Real decreto-ley.

Basta sólo que V. E. se detenga en comparar ambos estados para comprender que el señalado con el número 2, al contener el proyecto exigido, abarca en sí las siguientes tesis: primera, reducción de Juzgados de primera instancia e instrucción; segunda, delimitación de los subsistemas; tercera, alteración, fijándolos en la clasificación de sus respectivas categorías; variación de la capitalidad de un Juzgado; quinta, agregación y segregación de pueblos a las provincias de Cáceres, Ciudad Real y de Huelva, y sexta, intensidad aproximada del trabajo en todos los Juzgados de una misma categoría.

Imposible resulta, excelentísimo señor, unir a este proyecto todas las razones que tuvo y tiene esta Sala para fundamentar cada una de sus tesis; ello sería alargar desproporcionadamente este trabajo y hacer difícil su obligada publicación en la GACETA; mas tampoco quiere, evitando forcidas interpretaciones que pudieran hacerse a este discreto y forzoso silencio, dejar de alegar las siguientes consideraciones:

1.º *Reducción de algunos Juzgados de primera instancia e instrucción.*—Ya en 14 de Abril pasado, al dar cumplimiento esta Sala a determinada Real orden, que bien puede considerarse como antecedente de esta saludable reforma, formuló el proyecto de reducción que alcanzaba a cinco Juzgados y ellos eran: Alburquerque, Olivenza y Villanueva de la Serena, de la provincia de Badajoz, y Alcántara y Garrovillas de la de Cáceres.

Dicho proyecto es parte esencialísima de éste, cuantos datos y razones en él se aducían se reproducen en éste, y si entonces por todos ellos se pedía la suspensión de aquellos Juzgados, por ser a todas luces innecesarios para una buena administración de Justicia, subsistiendo sin variación alguna las mismas razones, lógico es sostener su supresión con todas sus consecuencias ya que la Administración de Justicia, la subsistencia de un Juzgado no puede ni debe patrocinarse

en atención sólo al número de habitantes, ni mucho menos por sus hectáreas de terreno, sino por otros factores mercantiles, industriales, jurídicos, en suma, que reclamen una intervención constante del juzgador aplicando y haciendo cumplir el derecho, finalidad suya, esencial y más elevada que la de mero guardián vigilantes de esa extensa propiedad, cargo y esfera propios de la Autoridad gubernativa.

Los datos y razones que en aquí aparecen, conocidos ya por V. E. y tenidos a la vista, obligaron a esta Sala al confeccionar el estado número 2, que contiene el proyecto de nueva demarcación judicial, a sostener la supresión, y en él así aparece.

2.ª Delimitación de los subsistentes.—Admitida esta supresión claramente, delimitados quedan en el proyecto los partidos judiciales subsistentes.

Agregados están a cada uno de ellos los pueblos de los suprimidos y marcados van con asteriscos para distinguirlos con mayor rapidez.

Sumo cuidado tuvo la Sala en esta operación y con trabajo laborioso pudo orillar el gran número de dificultades que hay nacidas de las distancias, ríos y arroyos, vías y medios de comunicación primitivos algunos, número de pueblos, censo de población, situación topográfica, relaciones mercantiles creadas, movimiento de asuntos judiciales y distribución de correos, unido todo a las distintas categorías de los Juzgados, las peticiones formuladas y con arreglo a aquéllas procurar tener una posible igualdad en los censos de población, con trascendencias posibles a la justicia municipal cuya necesaria transformación radical va se atisba y en la intensidad del trabajo, supeditándolo todo a los fines de la Justicia.

Cree haberlo logrado, y así lo espera, de la información pública, y si en algún caso concreto no pudo aceptar iniciativas respetables, debido fué a que con la negativa beneficiaba, ahorrando gastos y perjuicios a trueque de alguna molestia a los que algún día acudan al Juzgado, cosa más general y atendible en el carente de recursos que en el potentado.

3.ª Alteración, filijándola en la clasificación de sus categorías.—Sobradamente sabe V. E. las categorías actuales de los distintos Juzgados de este territorio, pero al publicarse este proyecto, conveniente es indicárselas para conocimiento de todos y percatarse de las alteraciones que se establecen.

Indicadas están aquéllas en el estado número 4, ellas son: dos Juzgados de términos, 10 de categoría de ascenso y 16 de entrada.

Forzosamente, aun siendo parco, debían alterarse algunas de estas categorías por imperio inexcusable de la más estricta Justicia.

No va sujeta la supresión, cuya agregación consiguiente de pueblos originara de por sí una mayor intensidad, mayor y más alta representación y autoridad, sino otros factores que ya existen profesionales, culturales, mercantiles e industriales claramente fijados en el artículo 5.ª del Real decreto-ley en progresión diaria

ascendente, ellos solos aconsejan a proponer como Juzgados de categoría de término el Juzgado de Don Benito, actualmente de ascenso, y tan justa es la alteración que hondamente está arraigada en el ánimo de todos, mucho más con la agregación total del partido de Villanueva de la Serena.

Si esto es justo, igualmente lo es rebajar a la categoría de Juzgado de entrada el de Castuera, hoy de ascenso, y para convencerse de ello bástase V. E. lea cuanto esta Sala expuso en su proyecto de 14 de Abril, y por cuanto allí se dijo verá que mantenerlo en su categoría sería patrocinar un privilegio que no es justo conservar.

Siguiendo al imperativo de la Justicia, una y otra cosa aparecen en este proyecto, dejando incólume las restantes categorías asignadas.

4.ª Variación de la capitalidad de un Juzgado.—Son tantas y tan importantes las razones, tantas las ventajas positivas que por documento público se ofrecieron a esta Presidencia, unidas a las circunstancias de censo de población, el de mayor vecindario del partido, vías de comunicación, situación topográfica y la multitud de intereses varios creados en Jaraz de la Vera, centro de exportación de los frutos de la región, con estación habilitada de la Compañía de los Ferrocarriles de M. C. P. y Oeste de España, con sucursales de la Caja de Ahorros, Baneo de España, el Hispano-Americano, Colegio incorporado al Instituto de Cáceres, Dispensario antipalúdico, molinos de pimentón, fábricas de aceite y harina, elementos todos de que carece Jarandilla, que, examinados por la Sala, le obligan a proponer el traslado y variación de Juzgados desde este pueblo a aquél, y le obligan además a ello las bases quinta y sexta del Real decreto-ley, que parecen escritas a este caso particular. Siguiéndolas, el proyecto contenido en el estado número 2 consigna la variación, denominando al Juzgado "Juzgado de Jaraz de la Vera".

5.ª Agregaciones y segregación de pueblos a las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Huelva.—Ha recogido la Sala, por estimarlas justas y atendibles, todas las aspiraciones manifestadas, unas por Corporaciones técnicas, y otras consignadas en el respectivo anteproyecto, y las acepta, después de comprobadas.

Lleva el proyecto la agregación de San Vicente de Alcántara, por su proximidad y enlace ferroviario; Paterno y Taburejo, que actualmente pertenecen a los Juzgados de Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, respectivamente, no se les nombra, porque deben de ser agregados al Juzgado de Almadén, de la provincia de Ciudad Real, aquél por tener sus relaciones comerciales en dicha capital de Juzgado, y éste por su insignificante distancia de siete kilómetros, mientras que dista 28 de Herrera del Duque.

Mas aun conociendo que las relaciones inmediatas del comercio, agrícolas y ganaderas de los pueblos Cumbres de San Bartolomé, Cumbre de Enmedio y Cumbres Mayores las tienen y se hacen con Fuentes, Segura

de León y Fregenal de la Sierra, se propone su agregación a este Juzgado, al que están unidas por ferrocarril y a poquísimas distancias, como igualmente a Arroyomolinos de León, a él unido por la carretera general de Badajoz a Sevilla, y servicio regular de automóviles; pueblos todos pertenecientes a la provincia de Huelva y enormemente distantes de su cabeza de partido actual.

6.ª Intensidad aproximada de trabajo en todos los Juzgados de una misma categoría.—Preciso era tener en cuenta, al reducir los Juzgados al número de los que se creen necesarios, que la reducción no originara una labor judicial intensa y exagerada en unos y casi nula en otros, sino que, por el contrario, debería ser aproximada en todos los de una misma categoría, en armonía con la base del artículo 3.º

Tal temor tuvo esta Sala al proponer la supresión de cinco y la consiguiente agregación de los varios pueblos a los subsistentes; y para evitarlo, tuvo que aplicar en la agregación a las distintas categorías el porcentaje de la estadística civil, criminal y gubernativa, proporcionado con el censo de población, supeditando en muchos casos a estos factores las distancias para conseguir la intensidad aproximada de labor que fije dicha base.

Afirma haberlo conseguido; basta, para convencerse, leer en el proyecto el número de habitantes de hecho asignados a cada Juzgado de la misma categoría; él es, aproximadamente igual, y considerar que la intensidad en la labor judicial está en razón directa de los datos estadísticos todos, que la mayor agregación de pueblos en los suprimidos es casi total en los Juzgados de término y en dos de ascenso, y que la supresión tuvo por causa principal la labor inapreciable del Juzgado, y seguramente tendrá que reconocerse de la base del artículo 3.º que está cumplida.

Esbozadas suscintamente ya las varias tesis que este proyecto abarca al dar por concluso este modestísimo trabajo, que por unanimidad suscribe esta Sala de Gobierno en la sesión celebrada el día 17 del actual con carácter extraordinario, no lo cree ni considera infalible; pero al solicitar su aprobación V. E. lo estima justo, armónico y practicable en su día, siente la satisfacción íntima del deber cumplido ya que al hacerlo sirvió a la Justicia.—Cáceres, 17 de Marzo de 1927.—Presidente de la Audiencia territorial, Andrés Pérez Nizarre; el Fiscal de S. M., Ramón Gallardo; el Presidente de la Audiencia provincial, Rufino Quintana; el Presidente de la Sala de lo Civil (accidental), Alberto Cisneros; el Secretario de gobierno, J. D. López.

Informe fiscal.

Excmo. Sr.: El Fiscal, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, después de haber oído a la Junta de Funcionarios fiscales y en vista del proyecto de división judicial del

territorio de la Audiencia de Cáceres, formado por dicha Sala de Gobierno, tienen el honor de informar:

Que estima, en su conjunto, acertado el proyecto formulado para el mejor servicio de la Administración de Justicia, siquiera en el detalle de supresión de Juzgados y cambio de cantinidad, pudiera oponerse reparo por los pueblos lesionados en sus intereses, cuyo fundamento ha de contraponerse con los intereses generales para juzgar en definitiva lo más procedente y decidir conforme a ello; juicio y decisión reservados al superior criterio de V. E., que después de recibida la información a que se contrae el artículo 13 de la citada soberana disposición, tendrá todos los elementos precisos para adoptar, como siempre, lo más conveniente al interés general de la Justicia.

Por lo tanto, el Fiscal que tiene la honra de dirigirse a V. E. cree cumplida su misión al prestar, con lo expuesto, su aquiescencia al proyecto.—Cáceres, 16 de Marzo de 1927.—Ramón Gallardo.

Informe del Presidentē.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, que suscribe, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, sé honra en exponer a V. E. por vía de informe:

Que ha sido norma de la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial atender con escrupulosidad a que su proyecto de demarcación con vista de los anteproyectos de las dos Audiencias provinciales que integran su total jurisdicción y que a su tiempo fueron formulados y examinados maduramente, respondiera fielmente a las necesidades de la Administración de Justicia, en cuanto fuera estrictamente necesario sin rebasar este margen con miras ideológicas ni contraerlo con cercenamientos de discutible justificación.

Por ello el trabajo que eleva a la alta consideración de V. E., si bien modesto en cuanto representa en el orden intelectual, el esfuerzo de sus actores lleva un sello de absoluta sinceridad que ha sido objetivo engendrador del proyecto, o sea el de que éste responda a una realidad notoria, plástica por así decirlo de fácil y elemental comprobación con solo pasar la vista por los límites que en la actualidad comprende el territorio de cada partido judicial, adquiriendo también por modo rápido y fehaciente al transcribir de manera sustancial en algún caso, las razones aportadas en documentos públicos por Corporación municipal interesada, aunadas a razones propias de utilidad pública, la convicción de la necesidad de cuanto se indica como alteración o cambio de capitalidad de un Juzgado.

Sobre tales bases, que son en suma las que inspiran, aunque claro es que con mayor altura, desarrollo y científico criterio la sabia y soberana disposición de 17 de Diciembre de 1926, ha tratado de ajustarse el presente proyecto de demarcación judicial que, aprobado sin la menor discrepancia

por los funcionarios que constituyen la mencionada Sala de Gobierno, somete a la decisión siempre acertada y justa del Gobierno de S. M.—Cáceres, 24 de Marzo de 1927.—Excmo. Sr. Andrés Pérez Nisarre.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Audiencia territorial de Cáceres.

NÚMERO 1.—*Estado comprensivo de los Juzgados de primera instancia e instrucción que en la actualidad integran el territorio de esta Audiencia, con expresión de su categoría y número de pueblos que forman los partidos judiciales respectivos de cada una de las dos provincias de Cáceres y Badajoz.*

PROVINCIA DE BADAJOZ

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de término.

Badajoz.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: La Albuera, 1.255; Badajoz, 37.967; Talavera la Real, 3.588. Tres pueblos; total, 49.810.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de ascenso.

Almendralejo.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Acebuchal, 4.525; Almendralejo, 15.448; Corte de Peleas, 1.657; Hinciosa del Valle, 1.031; Nogales, 2.137; Palomas, 657; Hornachos, 5.569; Puebla de la Reina, 1.380; Puebla del Prior, 494; Rivera del Fresno, 4.863; Santa Marta de los Barros, 5.853; Solana de los Barros, 1.481; Villafranca de los Barros, 13.033; Villalba de los Barros, 3.055; total, 14 pueblos; total, 64.183.

Castuera.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Benquerencia de la Serena, 3.230; Cabeza del Buey, 12.019; Castuera, 7.392; Esparragosa de la Serena, 1.397; Higuera de la Serena, 2.362; Malpartida de la Serena, 2.044; Monterrubio de la Serena, 4.507; Peraleda del Saucejo, 1.417; Quintana de la Serena, 6.622; Valle de la Serena, 3.081; Zalamea de la Serena, 7.052; total, 11 pueblos; total, 54.124.

Don Benito.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Cristina, 551; Don Benito, 21.031; Coarafa, 6.335; Mancifa, 666; Medellín, 1.958; Mengabril, 531; Rena, 521; Santa Amalia, 3.204; Valdetorres, 1.428; total, nueve pueblos, total, 37.725.

Llerena.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Abillones, 2.790; Azuaga, 16.577; Berlanga, 6.188; Campillo de la Llerena, 3.850; Casas la Reina, 1.403; Puente del Arco, 2.625; Franja de Torrehermosa, 7.248; Higuera de Llerena, 1.031; Uera, 4.824; Llerena, 7.352; Maguilla, 1.968; Malcocinado, 1.618; Reina, 857; Retamal, 1.348; Trasierra, 1.044; Valencia de las Torres, 2.473; Valverde de Llerena, 2.104; Villagarcía de la Torre, 3.289; total, 18 pueblos; total, 65.356.

Mérida.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Alange, 2.628; Aljucen, 572; Arroyo de San Serván, 2.424; Calamonte, 3.093; Carmonita, 980; El Carrascalejo, 153; Cordehilla de la Cara, 1.341; Don Alvaro, 972; Esparragalejo, 1.251; La Garrobillá,

1.580; La Nava de Santiago, 1.203; Oliva de Mérida, 2.694; Lobón, 1.484; Mérida, 15.502; Mirandilla, 1.869; Montijo, 9.110; Puebla de la Calzada, 4.072; San Pedro de Mérida, 831; Torre Mayor, 756; Torremejías, 852; Trujillos, 996; Valverde de Mérida, 1.576; Villagonzalo, 2.491; Zarza de Alanje, 4.004; total, 24 pueblos; total, 62.134.

Zafra.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Alconera, 1.354; Burguillos del Cerro, 6.461; Feria, 3.841; Fuente del Maestre, 8.007; La Lapa, 553; Medina de las Torres, 3.718; La Morera, 1.084; La Parra, 1.926; Puebla de Sancho Pérez, 2.786; Los Santos de Marimona, 2.214; Zafra, 6.681; total, 11 pueblos; total, 44.625.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de entrada.

Alburquerque.—Número de pueblos. Número de habitantes: Alburquerque, 10.257; La Codosera, 2.299; Puebla de Obando, 1.044; La Roca de la Sierra, 2.281; San Vicente de Alcántara, 10.693; Villar del Rey, 3.230; total, seis pueblos; total, 29.804.

Fregenal de la Sierra.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Bondonal de la Sierra, 3.019; Cabeza la Vaca, 3.622; Fregenal de la Sierra, 11.119; Fuentes de León, 4.773; Higuera la Real, 5.598; Segura de León, 4.625; Valverde de Burguillos, 1.153; total, siete pueblos; total, 33.945.

Fuente de Cantos.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Atalaya, 658; Bienvenida, 5.522; Galera de León, 2.560; Calzadilla de los Barros, 1.496; Fuente de Cantos, 10.551; Monesterio, 6.948; Montemolín, 4.448; Puebla del Maestre, 2.978; Usagre, 3.393; Valencia del Ventoso, 6.016; total, 10 pueblos; total, 44.570.

Herrera del Duque.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Casas de Don Pedro, 2.637; Castilblanco, 2.537; Fuenteabrado de los Montes, 2.342; Garbayuela, 769; Holeyosa de los Montes, 1.120; Herrera del Duque, 2.734; Pelosche, 524; Simuela, 4.463; Talarrubias, 3.948; Temunco, 804; Valdecaballeros, 1.225; Villarta de los Montes, 1.923; total, 12 pueblos; total, 26.026.

Leyva de los Caballeros.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Barcarrota, 7.992; Jerez de los Caballeros, 14.994; Oliva de Jerez, 10.015; Salvaleón, 3.537; Salvatierra de los Barros, 3.719; Valencia del Mombuey, 2.096; Valle de Matamoros, 1.687; Valle de Santa Ana, 2.295; Zebinos, 2.686; total, nueve pueblos; total, 48.969.

Olivenza.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Alconchel, 4.204; Almendral, 3.852; Cheles, 1.658; Higuera de Vargas, 4.288; Olivenza, 11.649; Taliga, 1.283; Torre de Miguel Sesmero, 2.296; Valverde de Leganés, 3.803; Villanueva del Fresno, 5.367; total, nueve pueblos; total, 38.400.

Puebla de Alcocer.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Acedera, 422; Baterno, 538; Capilla, 623; Esparragosa de Lares, 2.601; Garlitos, 972; Navalvillar de Pela, 4.660; Orellana de la Sierra, 1.044; Orellana la Vieja, 4.184; Peñalsordo, 3.467; Puebla

de Alcocer 3.447; Risco, 417; Sancti-Espíritu, 934; Zaraza Capilla, 1.902; total, 13 pueblos; total, 25.211.

Villanueva de la Serena.—Número de habitantes: Campanario, 9.361; La Coronada, 2.689; La Haba, 3.053; Magacela, 2.012; Villanueva de la Serena, 14.857; Villar de Rena, 401; total, seis pueblos; total, 32.373.

Resumen: Consta esta provincia de 15 Juzgados de primera instancia e instrucción, siendo su categoría, uno de término, seis de ascenso y ocho de entrada, con 162 pueblos y 647.955 habitantes de hecho.

PROVINCIA DE CACERES

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de término.

Cáceres.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Aldea del Cano, 1.849; Aliseda, 2.534. — Arroyo del Puercio, 8.402; Cáceres, 23.563; Casar de Cáceres, 4.226.—Malpartida de Cáceres, 4.435; Sierra de Fuentes, 2.094; Torreorgaz, 1.605; Torrequemada, 1.525; total, nueve pueblos; total, 50.833.

Juzgados de primer instancia e instrucción de categoría de ascenso.

Coria.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Cachorrilla, 460; Calzadilla, 1.260; Casas de Don Gómez, 648; Casillas de Coria, 1.108; Coria, 3.152; Guijo de Coria, 785; Guijo de Galisteo, 755; Olguera, 974; Huelaga, 143; Moraleja, 1.978; Mordillo, 179; Pescueza, 596; Portaje, 1.183; Pozuelo de Zarzón, 1.187; Riobobos, 1.340; Torrejuncillo, 4.507; Villa del Campo, 1.221; Villanueva de la Sierra, 1.321; total, 18 pueblos; total, 22.807.

Plasencia. Número de pueblos.—Número de habitantes: Aldehuela de Gerte, 171; Arroyomolinos de la Vera, 855; Barrado, 705; Cabeza Belloso, 827; Cabezuela del Valle, 2.269; Cabrero, 593; Carcaboso, 476; Casas del Castañar, 925; Galisteo, 1.163; Gargera, 578; Gerte, 1.693; Malpartida de Plasencia, 4.298; Mirable, 1.330; Montehermoso, 3.501; Navacóncejo, 1.483; Oliva de Plasencia, 1.183; Piornal, 1.560; Plasencia, 10.002; Serradilla, 4.061; Tejada de Tietar, 953; Tornavacas, 1.665; El Torno, 1.427; Valdastilla, 661; Valdeobispo, 1.130; Villa de Plasencia, 956; total, 25 pueblos; total, 44.465.

Trujillo.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Aldeacentenera, 2.035; Aldea de Trujillo, 847; Conquista de la Sierra, 667; La Cumbre, 2.233; Deleitosa, 1.904; Escorial, 2.002; Herguizuela, 1.387; Ibañerando, 2.068; Jaracejo, 2.024; Madreñera, 4.809; Miajadas, 6.702; Placenciola, 1.211; Puerto de Santa Cruz, 919; Robledilla de Trujillo, 1.298; Ruanes, 719; Santa Ana, 633; Santa Cruz de la Sierra, 793; Santa María de Magascal, 714; Torrecilla de la Tieza, 1.977; Torrejo el Rubio, 1.333; Trujillo, 11.476; Villamesisas, 1.090; total, 22 pueblos; total, 49.621.

Valencia de Alcántara.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Car-

bajo, 426; Cedillo, 1.037; Herrera de Alcántara, 1.208; Herrerueta, 932; Membrio, 2.228; Salorino, 2.446; Santiago de Carbajo, 2.260; Valencia de Alcántara, 12.024; total, ocho pueblos; total, 22.561.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de entrada.

Alcántara.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Alcántara, 3.954; Brozas, 5.424; Seclavín, 4.893; Zorminos, 253; Mata de Alcántara, 1.180; Piedras Albas, 1.092; Villa de Rey, 855; Zaraza la Mayor, 3.740; total, ocho pueblos; total, 21.391.

Garrovillas.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Acebuche, 1.994; Arco, 691; Cañaveral, 2.290; Casas de Millán, 1.477; Garrobillas, 6.003; Hinoján, 1.853; Monroe, 2.111; Navas del Madroño, 2.774; Pedrosa de Acín, 575; Portezuelo, 683; Santiago del Campo, 1.328; Talabán, 2.453; total, 12 pueblos; total, 23.605.

Hervás.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Abadía, 406; Aceituna, 602; Ahigal, 1.904; Aldeanueva del Camino, 1.896; Baños, 4.814; Ladrillar de Cabezo, 1.018; Caminomorisco, 1.185; Casar de Palomero, 1.748; Casares de las Urdes, 570; Casa del Monte, 980; Cerezo, 280 La Garganta, 1.416; Gargantilla, 1.002; Granadilla, 819; La Granja, 554; Guijo de Granadilla, 1.183; Hervás, 4.677; Jarrilla, 778; Marchagos, 344; Mohedas, 851; Nuño Moral, 1.250; Palomero, 650; La Pessa, 616; Pinofranqueado, 1.555; Santa Cruz de Paniagua, 767; Santibáñez el Bajo, 1.258; Segura de Toro, 416; Zarza de Granadilla, 1.560; total, 28 pueblos; total, 32.076.

Hollos.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Acebo, 2.200; Cadalso, 758; Cilleros, 2.719; Descargamaría, 773; Eljas, 1.695; Gata, 2.348; Hernán Pérez, 409; Hollos, 1.507; Perales del Puero, 1.377; Robledillo de Gata, 554; San Martín de Trebejo, 1.539; Santibáñez el Alto, 912; Torrecilla de los Angeles, 510; Torre de Don Miguel, 1.064; Valverde del Fresno, 2.396; Villamiel, 1.873; Villashuenas de Gata, 720; total, 17 pueblos; total, 23.671.

Jarandilla.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Aldeanueva de la Vela, 2.274; Collado, 241; Cuacos, 1.274; Garganta la Olla, 1.625; Guijo de Santa Bárbara, 908; Jaraiz, 4.234; Jarandilla, 2.158; Lozar de la Vera, 2.245; Madrigal de la Vera, 1.638; Robledillo de la Vera, 1.806; Talaveruela, 760; Pasarón, 1.806; Torremenga, 372; Valverde de la Vera, 1.057; Viandar de la Vera, 584; Villanueva de la Vera, 2.543; total, 16 pueblos; total, 24.351.

Logrosán.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Abertura, 1.245; Alcollarin, 930; Alia, 3.396; Berzocana, 1.919; Cabañas del Castillo, 2.474; El Campo, 1.075; Cañamero, 2.312; Garcías, 2.215; Guadalupe, 3.452; Logrosán, 6.033; Madrigalejo, 3.327; Robledollano, 608; Zorita, 5.070; total, 13 pueblos; total, 34.056.

Montánchez.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Albalat, 2.587; Alcuéscar, 3.421; Almoharín, 3.617; Arrollo Molinos de Montánchez, 2.081;

Bábquerena, 416; Botija, 686; Casas de D. Antonio, 989; Montánchez, 4.720; Salvatierra de Santiago, 1.331; Torre de Santa María, 1.064; Torremocha, 2.471; Valdefuente, 2.150; Maldemorales, 769; Zarza de Montánchez, 1.659; total, 14 pueblos; total, 27.911.

Navalmoral de la Mata.—Número de pueblos.—Número de habitantes: Almaraz, 1.064; Velbis de Monroy, 917; Berrocalejo, 988; Bohonal de Ibor, 1.154; Campillo de Deleitosa, 473; Carrascalejo, 1.096; Casa de Mirabeque, 694; Casa Tejada, 1.853; Castañar de Ibor, 1.452; Fresnedoso de Ibor, 687; Carbin, 507; El Gordo, 1.584; Higuera de Albalat, 355; Majadas, 683; Mesas de Ibor, 776; Millanes, 426; Navalmoral de la Mata, 4.811; Peraleda de la Mata, 2.553; Peraleda de San Román, 1.239; Romangordo, 655; Saucedilla, 427; Cerrejón, 1.307; Talavera la Vieja, 1.277; Talayuela, 745; Toril, 168; Tordisco, 48; Valdecañas de Tajo, 314; Valdeuncar, 588; Valdelacasa de Tajo, 2.023; Villar del Pedroso, 2.113; total, 31 pueblos; total, 33.274.

Resumen.—Consta esta provincia de 13 Juzgados de Primera instancia e Instrucción, siendo su categoría: uno de término, cuatro de ascenso y ocho de entrada, con 224 pueblos y 410.032 habitantes de hecho.

Audiencia territorial de Cáceres.

NÚMERO 2. — *Estado comprensivo de los Juzgados de Primera instancia e Instrucción que integran el territorio de esta Audiencia, con expresión de su categoría y número de pueblos asignados a cada uno de ellos, que, como proyecto, formula esta Sala de Gobierno, en armonía con el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.*

PROVINCIA DE BADAJOZ

Juzgados de Primera instancia e Instrucción de categoría de término.

Badajoz.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Alconcel, 4.204; La Albuera, 1.255; Alburquerque, 10.257; Badajoz, 37.967; La Codosera, 2.239; Almendral, 3.852; Chelès, 1.658; Olivenza, 11.649; Talavera la Real, 3.588; Villar del Rey, 3.230; Torre de Miguel Sesmero, 2.296; Valverde de Leganés, 3.803; total, 12 pueblos; total, 86.048.

Don Benito.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Campanario, 9.361; La Coronada, 2.689; Cristina, 551; Don Benito, 21.031; Guareña, 8.335; La Haba, 3.053; Anchita, 666; Medellín, 1.958; Magacela, 2.012; Mengaabrill, 531; Rena, 321; Santa Amalia, 3.204; Valdetorres, 1.128; Villanueva de la Serena, 14.857; Villar de Rena, 401; total, 15 pueblos; total, 70.038.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de ascenso.

Almendralejo.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Aceuchal, 4.325; Almendralejo, 15.448; Cote de Peleas, 1.657; Hinojosa del Valle, 1.031; Nogales, 3.137; Palomas, 657; Horachos, 5.569; Puebla de la Reina,

1.380; Puebla del Prior, 494; Rivera del Fresno, 4.863; Santa Marta de los Barros, 5.853; Solana de los Barros, 1.481; Villafranca de los Barros, 3.033; Villalta de los Barros, 3.055; total, 14 pueblos; total, 61.183.

Mérida.—Pueblos que lo integran: Número de habitantes: Alanje, 2.628; Aljuncce, 572; Arroyo de San Serván, 2.424; Calamonte, 3.093; Carmonita, 980; El Carrascalajo, 153; Gordovilla de la Cara, 1.341; Don Alvaro, 972; Esparrajalejo, 1.251; La Gatrovilla, 1.580; La Nava de Santiago, 1.203; Oliva de Mérida, 2.694; Lobón, 1.484; Mérida, 15.502; Mirandilla, 1.869; Montijo, 9.110; Puebla de la Calzada, 4.072; Puebla de Obando, 1.044; San Pedro de Mérida, 831; La Roca de la Sierra, 2.281; Torre mayor, 756; Torremejías, 852; Trujillanos, 996; Valverde de Mérida, 1.576; Villagonzalo, 2.191; Zarza de Alange, 4.004; total, 26 pueblos; total, 65.459.

Llerena.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Ahillones, 2.790; Azuaga, 16.577; Berlanga, 6.188; Campillo de Llerena, 3.850; Casas de Reina, 1.103; Fuente del Arco, 2.695; Granja de Torrehermosa, 7.248; Higuera de Llerena, 1.031; Llera, 1.824; Llerena, 7.352; Maguilla, 1.968; Malcocinado, 1.618; Reina, 857; Refamal, 1.348; Puebla del Maestre, 2.978; La Sierra, 1.044; Valencia de las Torres, 2.473; Valverde de Llerena, 2.101; Villagarcía de las Torres, 2.289; total, 19 pueblos; total, 68.334.

Zafra.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Alconera, 1.354; Atalaya, 658; Burguillos del Cerro, 6.461; Feria, 3.841; Fuente del Maestre, 8.007; Lara, 553; Medina de las Torres, 3.718; La Morera, 1.084; La Parra, 1.926; Puebla de Sancho Pérez, 2.786; Los Santos de Maimona, 8.214; Salvatierra de los Barros, 3.719; Valverde de Burguillos, 1.153; Zafra, 6.681; total, 14 pueblos; total, 50.155.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de entrada.

Castuera.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Benquerencia de la Serena, 3.230; Cabeza del Buey, 12.019; Castuera, 7.392; Esparragosa de la Serena, 1.397; Higuera de la Serena, 2.362; Malpartida de la Serena, 2.044; Monterrubio de la Serena, 4.507; Peraleda del Zaucejo, 1.417; Quintana de la Serena, 6.622; Valle de la Serena, 3.081; Zalamea de la Serena, 7.053; Zarzacapilla, 1.902; total, 12 pueblos; total, 53.026.

Fregenal de la Sierra.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Godomal de la Sierra, 3.019; Cabeza la Vaca, 3.623; Fregenal de la Sierra, 11.119; Fuentes de León, 4.778; Higuera la Real, 5.598; Segura de León, 4.625; Cumbres de San Bartolomé, 1.731; Cumbres de Enmedio, 199; Cumbres Mayores, 3.354; Arroyo Molinos de León, 2.666; total, 10 pueblos; total, 40.712.

Fuente de Cantos.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Bienvenida, 5.522; Cadera de León, 2.560; Calzadilla de los Barros, 1.496; Fuente de Cantos, 10.551; Monesterio, 6.948; Montemolin, 4.448; Usagre,

3.396; Valencia del Ventoso, 6.016; total, ocho pueblos; total, 40.934.

Herrera del Duque.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Castilblanco, 2.537; Fuenlabrada de los Montes, 2.342; Carbayuela, 769; Helechosa de los Montes, 1.120; Herrera del Duque, 3.734; Peroche, 524; Valdecaballeros, 1.225; Villarta de los Montes, 1.923; total, ocho pueblos; total, 14.174.

Jerez de los Caballeros.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Barcarrota, 13.942; Jerez de los Caballeros, 14.991; Higuera de Vargas, 4.288; Oliva de Jerez, 10.016; Salvalcón, 3.537; Valencia de Mombuey, 2.096; Valle de Matamoros, 1.687; Valle de Santana, 2.295; Villanueva del Fresno, 5.367; Taliga, 1.283; Zahinos, 2.686; total, 11 pueblos, total, 56.188.

Puebla de Alcocer.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Acedera, 422; Capilla, 623; Casas de Don Pedro, 2.637; Esparragosa de Lares, 2.601; Garnitos, 972; Navalmillar, de Pela, 4.660; Orellana de la Sierra, 1.044; Orellana la Vieja, 4.184; Peñalsordo, 3.467; Puebla de Alcocer, 3.447; Risco, 417; Santi Espiritu, 934; Siruela, 4.462; Talarrubias, 3.948; total 14 pueblos; total, 33.819.

Resumen: Consta esta provincia de 12 partidos judiciales, siendo su categoría, dos de término, cuatro de ascenso y seis de entrada, con 163 pueblos y 640.100 habitantes de hecho, segregándose de esta provincia los pueblos de Baterno y Tamurejo, que se agregan a la de Ciudad Real y San Vicente de Alcántara a Cáceres, agregándose a ella Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé y Arroyomolinos de León, pertenecientes a la provincia de Huelva.

PROVINCIA DE CACERES

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de término.

Cáceres.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Aldea del Cano, 1.849; Aliseda, 2.534; Arroyo del Puerto, 8.402; Brozas, 5.424; Cáceres, 23.563; Garrovillas, 6.008; Casar de Cáceres, 4.226; Hinojal, 1.853; Monroy, 2.111; Navas del Madroño, 2.764; Santiago del Campo, 1.328; Sierra de Fuentes, 2.094; Talaván, 2.453; Torreorgaz, 1.605; Torrequemada, 1.525; Malpartida de Cáceres, 4.435; total, 16 pueblos; total, 72.174.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de ascenso.

Coria.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Acehuche, 1.994; Cachorrilla, 460; Calzadilla, 1.260; Ceclavín, 4.893; Arco, 69; Casas de Don Gómez, 648; Cañaverál, 2.290; Casillas de Coria, 1.108; Casas de Millán, 1.477; Coria, 3.152; Estorninos, 253; Guijo de Coria, 785; Holguera, 974; Moraleja, 4.978; Huélagá, 143; Moacillo, 179; Pedroso de Acín, 575; Pescueza, 596; Piedrasalbas, 1.092; Portaje, 1.183; Pozuelo de Zarcón, 1.187; Riobobos, 1.340; Torrejuncillo, 4.507; Villa del Campo, 1.221; Villanueva de la Sierra, 1.321; Zarza la

Mayor, 3.740; Portezuelo, 683; Guijo de Galisteo, 765; total, 28 pueblos; total, 39.873.

Plasencia.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Aldehuela de Jerte, 171; Barrado, 705; Cabezavellosa, 827; Cabezuela del Valle, 2.269; Cabrero, 593; Carcaboso, 476; Casas de Castañar, 925; Galisteo, 1.163; Garbuera, 578; Jerte, 1.693; Malpartida de Plasencia, 4.298; Miraval, 1.330; Monterhermoso, 3.501; Navacencejo, 1.483; Oliva de Plasencia, 1.183; Piornal, 1.560. — Plasencia, 10.002; Serradilla, 4.061; Tornavacas, 1.665; El Torno, 1.427; Valdastilla, 661; Valdeobispo, 1.130; Villar de Plasencia, 956; total, 23 pueblos; total, 42.657.

Trujillo.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Aldeacentenera, 2.035; Aldea de Trujillos, 847; Conquista de la Sierra, 667; La Cumbre, 2.233; Deleitosa, 1.904; Escorial, 2.002; Herguizuela, 1.387; Hibernando, 2.063; Jaraicejo, 2.024; Madroñera, 4.809; Nijadas, 6.782; Plasenzuela, 1.211; Puerto de Santa Cruz, 919; Robledillo de Trujillo, 1.998; Roanes, 719; Santa Ana, 633; Santa Cruz de la Sierra, 793; Santa Marta de Magasar, 714; Torreçilla de la Tiesa, 1.977; Torrejón el Rubio, 1.333; Trujillo, 11.476; Villamesías, 1.090; total, 22 pueblos; total, 49.621.

Valencia de Alcántara.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Alcántara, 3.954; Carbajo, 426; Cedillo, 1.037; Herrera de Alcántara, 1.208; Herrerueta, 932; Mata de Alcántara, 1.180; Membrión, 2.288; Salorino, 2.446; Santiago de Carbajo, 2.260; San Vicente de Alcántara, 10.693; Valencia de Alcántara, 12.024; Villa del Rey, 855; total, 12 pueblos; total, 39.243.

Juzgados de primera instancia e instrucción de categoría de entrada.

Hervás.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Abadía, 406; Aceituna, 602; Ahigal, 1.904; Aldeanueva del Camino, 1.896; Baños, 1.814; Ladrizar de Cabezo, 1.018; Caminomorisco, 1.185; Casar de Palomero, 1.748; Casares de las Hurdes, 560; Casas del Monte, 980; Cerezo, 280; La Garganta, 1.416; Gargantilla, 1.002; Granadilla, 819; La Granja, 554; Guijo de Granadilla, 1.183; Hervás, 4.677; Jarilla, 768; Marchagaz, 344; Mopdas, 851; Nuño Moral, 1.250; Palomero, 650; La Pesga, 616; Pinofranqueado, 1.555; Santacruz de Paniagua, 767; Santibáñez el Bajo, 1.258; Segura de Toro, 416; Zarza de Granadilla, 1.560; total, 28 pueblos; total, 32.076.

Hoyos.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Acebo, 2.200; Cadalso, 753; Cilleros, 2.716; Descargamaria, 763; Eljas, 1.695; Gata, 2.348; Hernán-Pérez, 409; Hoyos, 1.507; Perales del Puerto, 1.357; Robledillo de Gata, 554; San Martín de Tervejo, 1.539; Santibáñez el Alto, 912; Torreçilla de los Angeles, 510; Torre de don Miguel, 1.064; Valverde del Fresno, 2.396; Villamiel, 1.873; Vilasbuena de Gata, 720; total, 17 pueblos; total, 23.671.

Jarai de la Vera (Trasladado al Juzgado desde Jarandilla a este pueblo).—Pueblos que lo integran.—Nú-

mero de habitantes: Aldeanueva de la Vera, 2.274; Arroyomolinos de la Vera, 853; Collado, 241; Cuacos, 1.274; Garganta la Olla, 1.625; Guijo de Santa Barbara, 908; Jaraiz, 4.234; Jaramilla, 2.158; Losar de la Vera, 632; Madrigal de la Vera, 1.633; Pasarón, 1.806; Robledillo de la Vera, 632; Talavera, 700; Tejada del Tietar, 953; Torremonda, 372; Valverde de la Vera, 1.057; Viandar de la Vera, 584; Villanueva de la Vera, 2.543; total, 18 pueblos; total, 26.159.

Logrosán.—Pueblos que lo integran. Número de habitantes: Abertura, 1.245; Alcollarin, 930; Alía, 3.396; Berzocana, 1.919; Cabañas del Castillo, 2.474; El Campo, 1.075; Cañameiro, 2.312; Garciaz, 2.215; Guadalupe, 3.452; Logrosán, 6.033; Madrigalejo, 3.327; Robledo Llano, 608; Zorita, 5.070; total, 13 pueblos; total, 34.056.

Montánchez.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Albalat, 2.587; Alquestar, 3.421; Almonarín, 3.617; Arrollomolinos de Montánchez, 2.081; Benquerencia, 416; Borija, 686; Casas de Don Antonio, 939; Montánchez, 720; Salvatierra de Santiago, 1.331; Torre de Santa María, 1.064; Torremocha, 2.471; Valdefuentes, 2.150; Valdemorales, 769; Zarza de Montánchez, 1.659; total, 14 pueblos; total, 27.911.

Navalmoral de la Mata.—Pueblos que lo integran.—Número de habitantes: Almaraz, 1.064; Belvis de Monroy, 917; Berrocalejo, 988; Bohonal de Ibor, 1.154; Campillo de Deleitosa, 473; Carrascalejo, 1.096; Casas de Mirabete, 694; Casa Tejada, 1.853; Castañar de Ibor, 1.452; Frenedoso de Ibor, 687; Garvin, 507; El Gordo, 1.584; Higuera de Albalat, 355; Majadas, 683; Mesas de Ibor, 766; Millanes, 426; Navalmoral de la Mata, 4.811; Peraleda de San Román, 1.239; Romangordo, 655; Saucedilla, 427; Serrejón, 1.307; Talavera la Vieja, 1.287; Telalluela, 745; Toril, 168; Torbizcoso, 48; Valdecañas de Tajo, 314; Valdeuncar, 588; Valdelacasa de Tajo, 2.026; Villar del Pedroso, 2.113; total, 31 pueblos; total, 33.274.

Resumen.—Consta esta provincia de 11 partidos judiciales, siendo sus categorías: uno de término, cuatro de ascenso y seis de entrada, con 222 pueblos y 420.715 habitantes de hecho, agregándose a esta provincia San Vicente de Alcántara, perteneciente a la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 21 de Febrero del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 14 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Real orden de 14 de Julio de 1926 determina la forma de tributar los Médicos que por medio de sus Colegios respectivos se reparten una cantidad global que fija el número 2 de aquélla, la cual además reglamenta la distribución, y si bien condiciona la tributación en cuantía global, facultades de los Colegios y amplitud del ejercicio de la profesión, no menciona, sin embargo, la forma de tributar de los profesionales que se den de alta después de practicado el reparto de la cantidad global citada.

Y como la Administración, y aun los mismos Colegios, necesitan conocer concretamente el régimen tributario a que han de estar sujetos los profesionales que por primera vez ejerzan después de hecho el reparto global, evitando dudas e interpretaciones:

Considerando que si al tributar los Médicos por el régimen de cuotas de tarifa que figuran en el número 5 del cuadro de profesiones del orden civil de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª, es reglamentario que al darse de alta después de hecho el reparto gremial satisfagan la cuota que en la respectiva base de población determina dicho cuadro, estimada como cuota media para fijar la sustitutiva de ésta, cuando el régimen tributario es el de reparto de cantidad global que señala la Real orden de 14 de Julio de 1926, bastará dividir esta cantidad global por el número de profesionales en que se ha repartido; y

Considerando que, esto no obstante, para que no resulte perjuicio para ningún profesional, en el caso de que éste ejerza en población correspondiente a base que en el cuadro tenga cuota asignada inferior a la media que resulte del cálculo anterior, esta cuota del cuadro habrá de estimarse como límite máximo de imposición al darse de alta por primera vez,

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen que procede declarar que los Médicos, para el pago del tributo que hayan adoptado el régimen de cupo, reglamentado por la Real orden de 14 de Julio de 1926, al darse de alta después de repartido aquél, se les señalará la cuota media que resulte de dividir dicho cupo por el número de Médicos entre los cuales se ha repartido, pero sin que exceda dicha cuota de la que determina el cuadro de la tarifa 2.ª en la base de población mayor donde el profesional ejerce; rigiendo para los que tributan por cuota de tarifa, como para los demás profesionales, el régimen general es-

tablecido, como igualmente queda en vigor para unos y otros que, cuando no haya transcurrido un año desde que se dieron de baja hasta la nueva alta, el gremio o Colegio podrá fijarles la cuota que tuvieran señalada al presentar la baja, a cuyo efecto bastará que lo comuniquen a la Administración, para que ésta rectifique la liquidación provisional practicada.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: La exportación de la patata temprana, cuyo cultivo en algunas comarcas constituye un importante ramo de riqueza de las mismas, ha sido objeto de diversas disposiciones, como las dictadas en los años últimos por el Directorio Militar, Reales órdenes de 3 de Marzo de 1924 y 21 de Marzo de 1925, y por este Ministerio en 9 de Febrero de 1926.

Nuevamente se formularon el año actual peticiones para la exportación de dicho tubérculo, que estudiadas por la Dirección general de Abastos fueron favorablemente informadas, en atención a las especiales condiciones del mismo y de las cotizaciones que alcanza en los mercados extranjeros, sin que la exportación influya en el abasto nacional, ya que dicha clase de patata es de difícil conservación y no apreciada en España, por lo que, aun notándose escasez de la de clase corriente no puede remediarse con aquella producción por no ser posible conservarla en la forma debida, mientras que el autorizar la exportación representa un beneficio muy digno de tenerse en cuenta para la economía nacional.

En su consecuencia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que aceptó el referido informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de 40.000 toneladas de patata temprana, ampliables a 50.000 si la importancia de la co-

secha y las necesidades del consumo nacional lo permitiesen.

2.º Que el plazo de dicha exportación terminará el 15 de Agosto próximo.

3.º Que la repetida exportación habrá de llevarse a cabo por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona, inclusivos, y por las terrestres de esta última provincia y la Aduana de Irún.

4.º Que las Aduanas den cuenta a esa Dirección general de todas las salidas que se realicen, a fin de conocer la marcha de la exportación y evitar que se rebase el cupo fijado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: Al publicarse el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, en virtud del cual se elevaron, en general, los líquidos impositivos de la riqueza territorial, y entre ellos los comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados, y en algunos de dichos Registros ya comprobados, se exceptuó de todo aumento la riqueza urbana que tributaba en régimen de amillaramiento, en consideración, únicamente, a que ésta venía soportando, además del recargo que ordenó la Ley de 26 de Julio de 1922, los establecidos para los Municipios que no formasen y presentasen los repetidos Registros dentro de los plazos legales.

Ahora bien, la expresada consideración no es aplicable a la riqueza urbana de los Municipios que hayan presentado a la Hacienda sus Registros fiscales de edificios y solares, pero en tales circunstancias o condiciones que respecto de ellos esa Dirección general no haya hecho declaración alguna o los haya admitido solamente, pero no aprobado. Como a estos Municipios no se les puede exigir la penalidad por falta de presentación de los mencionados Registros, el no recargar sus líquidos impositivos crearía un estado de excepción tributaria, un injusto privilegio, que se hace más patente si se tiene en cuenta que la riqueza de

todos los Registros fiscales de edificios y solares que entren en vigor en el expresado ejercicio de 1928 ha de experimentar el aumento del 25 por 100, según las disposiciones antes aludidas.

A fin de remediar aquella anomalía, interpretando rectamente el referido Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos impositivos de la contribución territorial urbana correspondientes a los Municipios que tributando en régimen de cupo dejen de sufrir las penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100, en sustitución de aquellas penalidades; y

2.º Que las liquidaciones que con arreglo a la disposición anterior hayan de practicarse, se realicen en igual forma que las de las penalidades referidas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 349.

Ilmo. Sr.: Las múltiples cuestiones suscitadas desde hace largo tiempo entre el Ayuntamiento de Madrid y las Archicofradías Sacramentales de San Pedro, San Andrés y San Isidro, Santa María, San Lorenzo y Santos Justo y Pastor acerca de los derechos respectivos en cuanto a enterramientos en los Cementerios de estas Sacramentales se refiere, han sido resueltas por varias disposiciones del Poder público que, inspiradas en criterio no siempre uniforme, resultan confusas y originan dificultades prácticas de aplicación en muchos de los casos concretos que frecuentemente vienen presentándose.

Se advierte por ello la necesidad de un estudio completo y detenido de la legislación vigente en la materia y de llegar a puntualizar de una vez para siempre la extensión

y límite de los derechos alegados por el Municipio y por las Sacramentales, fijando normas de justicia y equidad que permitan en lo sucesivo evitar conflictos y conocer de una manera exacta y definida el alcance de tales derechos. Para conseguir este objeto parece lo más conveniente constituir una Comisión de la que formen parte las personalidades que por razón de sus cargos representen a cada una de las entidades interesadas en el asunto, y que, en plazo breve, proceda al estudio de las disposiciones dictadas hasta la fecha y a proponer al Gobierno las medidas que hayan de adoptarse para que, en adelante, se evite todo motivo de discusión, por determinarse en ellas con claridad y precisión el alcance de los respectivos derechos concediéndola asimismo, facultades de resolución respecto de aquellos casos urgentes en que, con arreglo a las bases que vaya determinando la Comisión como consecuencia del estudio que ha de realizar, se den por aclaradas las dudas y se fije el criterio que en lo sucesivo y para casos análogos haya de regir.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Inmediatamente de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se constituirá una Comisión formada por el Excmo Sr. Director general de Sanidad, excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y don Ruperto de Besga y Zamora, Presidente de la Real e Ilustre Archicofradía Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, en representación de las cuatro Sacramentales que poseen en la actualidad Cementerios no clausurados en Madrid, que, bajo la presidencia de V. I., por delegación de mi Autoridad, proceda a revisar todas las disposiciones dictadas en la materia referentes a enterramientos en los mencionados Cementerios y a proponer al Gobierno las normas que en lo sucesivo deban fijarse para evitar cuestiones que con harta frecuencia vienen suscitándose.

2.º Esta Comisión podrá ser auxiliada en sus trabajos y proyectos por el personal y elementos de la Administración Central y del Municipio especializados en la materia, recabando cuantos datos, informes y ponencias estime nece-

sarios para el cumplimiento de su cometido.

3.º En el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, deberá dar la Comisión por terminado su trabajo, elevando a la resolución del Gobierno, por conducto de este Ministerio, propuesta razonada y concreta de la disposición que haya de dictarse, abarcando todos y cada uno de los puntos en que actualmente existe disconformidad entre el Ayuntamiento y las Sacramentales y cualquier otro aspecto que estime conveniente determinar, para que, en lo sucesivo, desaparezca la posibilidad de nuevas divergencias.

4.º La Comisión estudiará con toda preferencia los casos concretos que, por confusión o contradicción en las disposiciones aplicables o por divergencia de criterio entre el Ayuntamiento y las Sacramentales, se hallen pendientes de resolución definitiva, y una vez que acuerde las normas que hayan de servir en lo sucesivo para evitar estos conflictos, procederá a aplicarlas desde luego a los referidos casos, a fin de evitar los perjuicios que para los interesados supone una nueva demora en asuntos incoados con anterioridad a esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 350.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santiago (Coruña), D. Jaime Concheiro Iglesias, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso

de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 351.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Vitoria, D. Jesús María de Castro Aguiló, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 352.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lopera (Jaén), D. Rafael Garrido-Espiga Aguilera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que,

según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de pesetas 80.000 para material de oficina de las Secciones administrativas de primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida cantidad se distribuya en la siguiente forma, idéntica a la del presupuesto semestral anterior.

A cada uno de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas, 14.400.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas, 30.240.

A las restantes 26 secciones, a 1.360 pesetas, 35.360; y

2.º Que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libere en firme, a favor de los Jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, la cantidad que por trimestre a cada uno corresponda, con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.